

DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

DECRETO A. N. N°. 8205, aprobado el 22 de febrero de 2017

Publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 53 del 16 de marzo de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el 20 de marzo de 2012, mediante Decreto A.N. N°. 6758, fue aprobada la Adhesión de la República de Nicaragua al Tratado de Montevideo 1980 (TM80), marco jurídico global constitutivo y regulador de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

II

Que el Tratado de Montevideo de 1980 regula lo referente a la concertación de acuerdos de alcance parcial.

III

Que el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador fue negociado en el marco de la ALADI y suscrito el 5 de julio de 2016 en Managua, Nicaragua.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8205

DECRETO DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

Artículo 1 Apruébese el Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, suscrito en Managua el día cinco de julio del año dos mil dieciséis.

Artículo 2 El Acuerdo de Alcance Parcial entre el Gobierno de la República de

Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre las Partes el trigésimo día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos de cada país necesarios para tal efecto, conforme lo establece el artículo 11 del Acuerdo referido.

Artículo 3 Expedir el correspondiente instrumento de ratificación para su depósito ante la Secretaría General de Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintidós días del mes febrero de del año dos mil diecisiete. **Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR
PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República de Ecuador, en adelante "las Partes".

CONSIDERANDO:

Que existe voluntad mutua de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad, cooperación y complementariedad entre sus pueblos;

Que es conveniente facilitar las corrientes comerciales bilaterales y asegurar las condiciones de equilibrio del comercio mutuo, con el objetivo de favorecer la integración de los países de América Latina;

Que Ecuador y Nicaragua considerarán con especial atención sus necesidades en cuanto a la seguridad y soberanía alimentaria;

Que las Partes son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y preservan sus derechos y obligaciones que de este Organismo se derivan para ellas;

Que la República de Ecuador es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III, se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial; y el Artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América latina; así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que la República de Nicaragua ha solicitado ser parte del Tratado de Montevideo de

1980 que establece la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI; y

Que la República de Nicaragua es Estado Miembro del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y que la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los acuerdos regionales vigentes.

ACUERDAN:

Celebrar el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial, el cual se regirá por las disposiciones siguientes:

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 01

El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de restricciones no arancelarias, que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas; y
- b) el establecimiento de un mecanismo para la administración del presente Acuerdo y profundización de las relaciones comerciales.

ACCESO A MERCADOS

Artículo 02

En los Anexos del presente Acuerdo, los cuales forman parte integrante del mismo, se registran las preferencias arancelarias otorgadas entre las Partes para la importación de los productos originarios de sus respectivos territorios.

Las Partes podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, realizar consultas, a través de la Comisión Administradora, para examinar la posibilidad de profundizar el alcance del presente Acuerdo.

Un acuerdo entre las Partes para eliminar o acelerar la reducción del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas que constan en los Anexos del presente Acuerdo, cuando sea aprobado por cada una de las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales internos aplicables.

Artículo 03

Ninguna Parte impondrá ni mantendrá restricciones no arancelarias al comercio de

mercancías originarias de la otra Parte, salvo cuando sean compatibles con el GATT de 1994 y demás Acuerdos sobre la OMC ¹.

1 "Acuerdo sobre la OMC", significa para los efectos del presente Acuerdo, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, de fecha 15 de abril de 1994.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias", toda medida no arancelaria de carácter financiero, cambiario, administrativo o de cualquier naturaleza, mediante la cual una Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, las importaciones provenientes de la otra Parte o que constituya una discriminación arbitraria.

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 04

Para los fines de la determinación del origen de las mercancías para las cuales las Partes se están otorgando preferencias arancelarias en el marco del presente Acuerdo, se adoptará el régimen de origen establecido en todas las Resoluciones pertinentes vigentes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), las cuales forman parte integrante de este Acuerdo.

El tratamiento arancelario preferencial se aplicará exclusivamente a las mercancías originarias de las Partes, incluidas en los Anexos del presente Acuerdo.

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA Y OTRAS MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

Artículo 05

Las Partes podrán aplicar, cuando corresponda, las medidas de salvaguardia previstas en el Artículo XIX del GATT de 1994, conforme las normas para su aplicación establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Las Partes reconocen sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT del 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

Cada Parte podrá iniciar un procedimiento de investigación y aplicar derechos compensatorios o derechos antidumping, de conformidad con las normas de la OMC.

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 06

Las Partes velarán para que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con lo establecido en la normativa de la ALADI.

Artículo 07

Las Partes velarán para que las normas y reglamentos de carácter sanitario y fitosanitario no constituyan obstáculos innecesarios al comercio recíproco, en concordancia con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 08

Las Partes podrán acordar promover e implementar programas, proyectos y otras iniciativas de cooperación, según sea apropiado, de conformidad con los objetivos y las áreas priorizadas por las Partes.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 09

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento, ya sea a través de consultas o con la intervención de la Comisión Administradora.

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 10

Para la administración y con el fin de lograr el mejor funcionamiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Administradora integrada por representantes gubernamentales, designados por cada Parte y cuyas competencias sean compatibles con el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora se reunirá una vez al año o tantas veces sea necesario a solicitud de una de las Partes. Dichas reuniones podrán realizarse de manera presencial, virtual u otro medio de comunicación. Las Partes acordarán por escrito la fecha, lugar y agenda de la reunión, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de reunión.

La Comisión Administradora tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a las Partes la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Promover encuentros de negocios entre el sector privado de las Partes, con el propósito de mejorar y potenciar el comercio bilateral.
4. Evaluar el funcionamiento y correcta aplicación del presente Acuerdo.
5. Resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
6. Cualquier otra atribución que las Partes consideren necesaria y que resultare de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Administradora, en el ejercicio de sus funciones, podrá emitir decisiones cuando sea necesario. Todas sus decisiones se adoptarán por mutuo acuerdo.

DURACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 11

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor entre las Partes el trigésimo (30) día a partir de la fecha en que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los requisitos legales internos necesarios para tal efecto.

Artículo 12

Las Partes depositarán sus instrumentos de ratificación del presente Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

DENUNCIA

Artículo 13

La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, mediante notificación escrita, con al menos ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

MODIFICACIONES

Artículo 14

Las Partes podrán convenir cualquier modificación al presente Acuerdo mediante la suscripción de protocolos adicionales.

Cuando así se convenga y se apruebe, conforme los procedimientos jurídicos aplicables de cada Parte, una modificación constituirá parte integral del presente Acuerdo y entrará en vigor al trigésimo (30) día, contado a partir de la fecha en la que las Partes intercambien notificaciones por escrito, certificando que han completado sus respectivos procedimientos jurídicos internos.

Firmado en Managua, Nicaragua, el día 5 del mes de julio de 2016, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos. Por la República de Nicaragua. Orlando Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio. Por la República de Ecuador. Aminta Buenaño Rugel, Embajadora de la República de Ecuador en Nicaragua.

ANEXO

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA A LA REPÚBLICA DE ECUADOR

ITEMS	NALADISA 2012	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PREFERENCIA %
1	0303.54.00	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	100
2	0409.00.00	Miel Natural	100
3	1006.10.10	Sin escaldar	100
4	1207.99.00	Los demás	100
5	1504.10.91	Aceite en bruto	100
6	1504.20.10	Grasas y aceites en bruto	100
7	1504.20.90	Los demás	100
8	1604.14.10	Atunes	100
9	1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	100
10	1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
11	1905.31.00	Galletas, dulces (con adición de edulcorante) (solo con adición de cacao para sándwich de helado)	100
12	2007.99.29	Los demás	100
13	2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»	100
14	2620.19.00	Los demás	100
15	2842.90.90	Los demás	100
16	2922.49.10	Glicina (acido aminoacético, glicocola) y sus sales	100
17	2922.49.20	Alanina (acido 2-aminopropionico) y beta-alanina (acido 3-aminopropionico), y sus sales	100
18	2922.49.90	Los demás	100
19	3004.10.20	Que contengan penicilinas o sus derivados	100
20	3004.20.00	Que contengan otros antibióticos	100
21	3004.32.00	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	100
22	3004.50.00	LOS demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	100
23	3004.90.00	Los demás	100
24	3102.50.00	NITRATO DE SODIO	100

25	3808.50.00	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	100
26	3823.19.00	Los demás	100
27	3920.20.10	De propileno	100
28	3923.50.00	Tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre (sólo tapones tipo vertedor, incluso con roscas esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello de envase/Tapas con rosca y banda de seguridad)	100

29	4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	100
30	4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses ocasiones	100
31	4403.10.10	De coníferas	100
32	4407.22.00	Virola, Imbuia y Balsa	100
33	4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
34	4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
35	4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
36	4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
37	4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
38	4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	100
39	4418.79.00	Los demás	100
40	4418.90.90	Los demás	100
41	4421.90.90	Las demás	100
42	4805.19.00	Los demás	100
43	4805.93.00	De peso superior o igual a 225 g/m ²	100
44	4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar (solo cajas multicapas de cartón con hojas de plástico y aluminio)	100
45	4901.99.00	Los demás	100
46	5911.32.00	De peso superior o igual a 650 G/m ²	100
47	6404.19.00	Los demás (sólo cubre calzado con suela de plástico)	100
48	6813.81.00	Guarniciones para frenos	100
49	6907.90.00	Los demás	100
50	6908.90.00	Los demás	100
51	7019.19.00	Los demás	100
52	7210.11.00	De espesor superior o igual a 0.5 MM	100
53	7210.49.00	Los demás	100
54	7212.40.00	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
55	7213.20.00	os demás, de acero de fácil mecanización	100
56	7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido (solo alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido, con un contenido de carbono, superior o igual al 0.25%, pero inferior al 0.6%, en peso/ alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido, con un contenido de carbono, superior o igual al 0.6% en peso para pretensar)	100
57	7217.20.00	Cincado	100
58	7304.29.10	De acero sin alear	100
59	7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	100
60	7306.40.00	os demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	100
61	7321.11.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	100
62	7321.90.00	Partes	100
63	7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar de electricidad	100
64	8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	100
65	8418.21.00	De compresión	100
66	8418.29.10	De absorción, eléctricos	100
67	8418.29.90	Los demás	100
68	8418.30.00	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:	100
69	8418.40.00	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:	100
70	8418.50.00	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas mostradores y similares) para la conservación) exposición de los productos que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	100
71	8421.21.00	Para filtrar o depurar agua	100
72	8421.29.00	Los demás	100
73	8426.11.00	puentes (incluidas las vigas) rodantes sobre soporte fijo	100

74	8426.30.00	Grúas de pórtico	100
75	8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg. que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
76	8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas una unidad de entrada y una de salida	100
77	8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
78	8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	100
79	8471.70.00	UNIDADES DE MEMORIA	100
80	8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	100
81	8471.90.00	Los DEMÁS	100
82	8479.71.00	De los tipos utilizados en aeropuertos	100
83	8479.79.00	Las demás	100
84	8479.89.00	Los demás	100
85	8479.90.00	Partes	100
86	8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37.5 W	100
87	8507.50.00	De níquel-hidruro metálico	100
88	8507.60.00	De iones de litio	100
89	8516.60.00	Los demás hornos ; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	100
90	8528.51.10	En blanco y negro o demás monocromos	100
91	8544.49.11	Telefónicos	100
92	9403.30.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100
93	9403.40.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100
94	9403.50.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100
95	9403.60.00	os demás muebles de madera	100
96	9608.10.00	BOLÍGRAFOS (sólo bolígrafos descartables, sin mecanismos de recambio, para uso escolar).	100

FIN 05 DE JULIO DE 2016

ANEXO

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPÚBLICA DE ECUADOR A LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

ÍTEM	NALADISA 2012	DESCRIPCIÓN	PREFERENCIA %
1	0301.93.00	Carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp)	100
2	0301.99 .00	Los demás	100
3	0302.90.00	Hígados, huevas y lechas	100
4	0303.89.00	Los demás	100
5	0305.71.00	Aletas de tiburón	100
6	0306.12.00	Bogavantes (Homarus spp.) congelados	100
7	0306.22.00	Bogavantes (Homarus spp.)	100
8	0306.24.21	Centollas (Lithodes antarcticus)	100
9	P409.00.00	Miel natural	100
10	0701.10.00	Para siembra	100
11	0703.20.00	Ajos	100
12	0709.92.00	Aceitunas	100
13	0713.31.10	Para siembra	100
14	0713.32.10	Para siembra	100
15	P713.33. IO	Para siembra	100

16	P713.35.10	Para siembra	100
17	P713.39.IO	Para siembra	100
18	0713.40.10	Para siembra	100
19	0713.50.10	Para siembra	100
20	0713.90.10	Para siembra	100
21	0804.10.00	Dátiles	100
22	1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar incluso recubiertos de azúcar	100
23	1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
24	12005.40.00	Guisantes (arvejas, chícharos)• (<i>Pisum sativum</i>)	100
25	12005.91.00	Brotes de bambú	100
26	12006.00.11	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)	100
27	12208.40.00	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	100
28	12309.90.20	premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»	100
29	12402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	100
30	12710.12.50	Aguarrás mineral (<white spirit>)	100
31	3004.20.00	Que contengan otros antibióticos	100
32	3004.32.00	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	100
33	4001.10.10	Estabilizado o concentrado	100
34	4001.10.20	Prevulcanizado	100
35	4001.10.90	Los demás	100
36	4001.21.00	Hojas ahumadas	100
37	4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	100
38	4407.21.00	Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>)	100
39	4407.29.10	De cedros (<i>Cedrela spp.</i>)	100
40	4407.29.20	De lapacho (ipé)	100
41	4407.29.90	os demás	100
42	4407.99.30	De teca	100
43	4407.99.40	De pellín (roble-pellín)	100
44	4407.99.50	De raulí	100
45	4407.99.60	De palo trébol (<i>Amburana cearensis A.Sm.</i>)	100
46	4407.99.90	Las demás	100
47	4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
48	4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
49	4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
50	4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
51	4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
52	4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarco y umbrales	100
53	4418.79.00	Los demás	100
54	4418.90.90	Los demás	100
55	4421.90.90	Las demás	100
56	6913.90.00	Los demás	100
57	7210.49.00	Los demás	100
58	7212.40.00	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	100
59	7308.40.00	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	100
60	8423.30.00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	100
61	18423.82.90	Los demás	100

62	18428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterraneos	100
63	18428.32.00	Los demás, de cangilones	100
64	18428.33.00	Los demás, de banda o correa	100
65	18434.I 0.00	Máquinas de ordeñar	100
66	18434.20.20	Para la industria quesera	100
67	18434.20.90	Los demás	100
68	18436.I 0.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	100
69	18437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	100
70	18437.80.00	Las demás máquinas y aparatos	100
71	18529.10.00	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	100
72	18541.10.00	Diódos, excepto los fotodiódos y los diódos emisores de luz	100
73	18541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	100
74	18541.29.00	Los demás	100
75	18541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos	100
76	18541.40.00	Exclusivamente células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	100
77	18541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores	100
78	18541.60.00	:Cristales piezoelectrinos montados	100
79	8541.90.00	Partes	100
80	18542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos.	100
81	8542.33.00	Amplificadores	100
82	8542.39.00	os demás	100
83	8542.90.00	Partes	100
84	8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 50C cm3	100
85	8711.40.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 80(m3	100
86	18711.50.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	100
87	403.30.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	100
88	403.40.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	100
89	403.50.00	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	100
90	403.60.00	Los demás muebles de madera	100

FIN 05 DE JULIO DE 2016.